



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001405301020190005601.

DEMANDANTE: EUROMARMOL LIMITADA.

DEMANDADO: AVORA S.A.S.

ASUNTO

Resolver sobre el recurso de apelación en contra del proveído adiado 22 de enero de 2021, emanado del Juzgado Décimo Municipal Oral de Barranquilla, mediante el cual decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Dice el recurrente que “...Como recuento de las distintas actuaciones, en primer lugar, tenemos que se libró mandamiento de pago a favor de mi poderdante y, asimismo, se decretaron las medidas cautelares en providencia de fecha de 11 de marzo de 2.019, notificada por estado el día 13 de marzo de 2.019. Posteriormente, procedimos a retirar los oficios de embargo y radicarlos en las diferentes entidades bancarias entre los días 21 y 22 de marzo del año 2.019...”.

En razón de lo anterior, sostuvo que este caso entre el 28 de marzo al 10 de diciembre de 2019, las entidades financieras dieron respuesta a los requerimientos elevados por el Despacho, por lo cual, no es cierto que el proceso lleve más de un año inactivo a partir del 11 de marzo de 2019, ya que desde que se notificó el auto de mandamiento de pago, se procedió con el retiro de los oficios de embargo y posteriormente se radicaron ante los bancos, lo que implica que al obtener dichas respuestas y a falta de pronunciamiento se procedió a realizar la búsqueda de otros bienes a cautelar para obtener el pago de la acreencia y proceder a la respectiva notificación.

De otro lado, refirió que se presentaron hechos constitutivos de fuerza mayor, como quiera que los términos fueron suspendidos por el Consejo Superior de la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

---

Judicatura con el Acuerdo PCSJA2020-11517, desde el 15 de marzo de 2020, lo cual fue prorrogado hasta el 1 de julio de 2020, ya que con el Acuerdo PCSJA20-11567, fue levantada dicha medida.

Igualmente, refirió que se han emitidos Decretos del orden Nacional y Local, desde el 17 de marzo hasta 25 de agosto de 2020, sobre la pandemia del Covid-19 y sobre el decreto de alimentos preventivos.

El numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé:

***“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”*** (Negrilla por fuera del texto.)

De la norma transcrita, se desprende que para que el juez de conocimiento pueda dar aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, las cuales tienen un efecto sancionatorio, deben presentarse las siguientes condiciones: i) Que el proceso o actuación en cualquiera de sus etapas, permanezca en la secretaria del despacho, ii) Que no se haya solicitado o realizado actuación alguna durante un año en primera o única instancia o dos años cuando existe sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Pues bien, efectuando un estudio de los argumentos del recurso que se trata, colige el Despacho su desacierto, toda vez que concurren los presupuestos establecidos en el numeral 2° del artículo 317 en cita, como quiera que el expediente permaneció en la secretaría del Despacho desde el 13 de marzo de 2019 hasta el 13 de marzo de 2020, sin que se haya presentado solicitud parte del demandante o actuación del Despacho.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
**CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4**  
**ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.**  
**BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.**

---

De otro lado, no se observa dentro del expediente las respuestas emitidas por las entidades financieras respecto de la medida cautelar, en especial la emanada del Banco AV Villas el 10 de diciembre de 2019, por lo cual no son factibles de considerarse las afirmaciones sostenidas por el actor, respecto de la interrupción del término de inactividad del proceso. Máxime si se considera que lo regulado con la norma son las actuaciones del juez y de las partes, más no la de terceros, como este caso, puesto que las contestaciones de los bancos en nada inciden en este momento para darle impulso al proceso.

Así mismo, se debe considerar que las circunstancias referentes al memorial de sustitución aducidas en el auto recurrido, no fueron objeto de apelación por parte del recurrente, por lo cual el Despacho no tiene competencia para pronunciarse sobre la decisión tomada respecto del tema, lo que implica que no es posible emitir determinación si con dicho escrito se interrumpió o no el término del año consagrado en el numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P., más aun si se tiene en cuenta que cuando se allegó la solicitud de sustitución el día 12 de enero de 2020, ya había fenecido el dicho lapso de tiempo.

En razón de todo lo anterior, se puede inferir que desde el 13 de marzo de 2019 al 13 de marzo de 2020 el expediente estuvo inactivo en la secretaría del Despacho de Primera instancia, lo cual no fue afectado con la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA2020-11517 y siguientes, ni por los decretos de alisamiento emitidos por el gobierno nacional o local, por lo cual era factible decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Corolario de todo ello, es que el recurso de apelación será denegado, manteniéndose el proveído hostigado incólume.

En mérito de lo expuesto se,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

---

RESUELVE

ÚNICO: CONFIRMAR el auto calendarado 22 de enero de 2021, emanado del Juzgado Décimo Municipal Oral de Barranquilla, por lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

)  


---

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA